

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1918. —Luis Silvela.

Señor Inspector general de Sanidad.

#### REGLAMENTO general de Mataderos.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

##### Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las

mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

##### CAPITULO II

###### DISPOSICIONES GENERALES.

###### I

##### Del Matadero.

Art. 3.º Los Municipios de las Capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviere, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población á la señalada en el artículo 3.º, procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesi-

dades de la población á que se destina.

Art. 7.º To los estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las Capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio les surgiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadas del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del Matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oreo, una mondonguería para la lim-

pieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infecto-contagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario y las dependencias de Administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias, lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los Mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas por las Autoridades sanitarias de la localidad las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las Capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tableros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al Matadero para ser inspeccionadas antes de destinarlas al consumo, y otra para el sacrificio, preparación é inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

###### II

###### DE LOS ANIMALES DE ABASTO.

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suídea y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás ruminantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su



consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en carcerías serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinárlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruído el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pié en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.), se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector, el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengán acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el art. 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospechen hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, molesten ó martiricen, los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pié ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

### III

#### DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO.

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las

operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez, el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo resvestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquésico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el Matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias especialmente en su art. 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo

dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA.

El Representante de S. M. en el Haya, informa á este Ministerio que ha recibido una nota de aquel Ministro de Negocios Extranjeros, en que se dice:

«1.º Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 13 de Agosto de 1849, reglamentando la admisión y expulsión de extranjeros, todo extranjero que desee ser admitido en los Países Bajos, deberá estar provisto de un pasaporte librado por la Autoridad competente de su país y visado por un funcionario diplomático ó consular cerca del Gobierno de su país.

2.º Que como la penuria de víveres en el Reino obliga al Gobierno de la Reina á tomar medidas para restringir la afluencia de extranjeros hacia los Países Bajos, se han dado órdenes á los funcionarios diplomáticos y consulares de no seguir visando los pasaportes á partir del 15 de Noviembre, sin haber antes obtenido en cada caso especial la autorización del Rijkspaspoortenkantoor.

3.º Que la autorización no será concedida sino cuando se demuestre á satisfacción de la referida Oficina la necesidad del viaje.

4.º Que el visado hará constar la duración de la permanencia, así como la fecha antes de la cual el petionario deberá pasar la frontera, y

5.º Que como para examinar cada caso el Rijkspaspoortenkantoor necesitará cierto tiempo, es de recomendar á los que deseen obtener el visado, que lo pidan algún tiempo antes de la época en que deseen servirse de él.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 14 de Diciembre de 1918.—El Embajador en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 279.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 21 de los corrientes, me comunica lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por decreto de esta fecha he tenido á bien disponer que D. José Marquina cese en el cargo de Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esa provincia y nombrar para sustituirle al ganadero D. Cipriano Pastor, vecino de Cordovilla la Real, de esa provincia.

»Tengo el gusto de comunicarlo á V. I. para su conocimiento, rogándole lo mande publicar en el BOLETÍN OFICIAL para el de las Autoridades y ganaderos de esa provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y ganaderos de la provincia.

Palencia 24 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,  
Pascual Testor y Pascual.

## COMITE OFICIAL ALGODONERO.

### Anuncio.

Por el presente se hace público que por Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 14 de los corrientes, se autoriza á este Comité:

1.º Para que pueda conceder, á los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando por lo tanto sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, prohibiendo la exportación de los mismos.

Y por tanto, haciendo uso de las facultades concedidas al Comité por medio de la Real orden aludida, se han tomado los acuerdos siguientes:

1.º El régimen de trabajo en todas las fábricas de hilados, tejidos y demás industrias textiles que vienen afectas á los preceptos sobre el paro forzoso á partir de la semana que empieza el 30 de los corrientes, se entenderá ser el normal, ó sea el de trabajo completo, sin derecho á indemnización alguna pagadera por el Comité, pero cuantos fabricantes deseen parar uno ó dos días por semana, que habrán de ser necesariamente los Sábados, ó Viernes y Sábados, podrán realizarlo, siempre que durante la semana anterior á la en que se propongan establecer el régimen de excepción, lo comuniquen por escrito al Comité, teniendo en tal caso derecho á los beneficios establecidos, de conformidad con el Real decreto de 30 de Mayo último, bien entendido que una vez adoptado cualquiera de los dos regímenes antes aludidos, ó sea el normal de trabajo completo ó el de reducción, se entenderá subsistente para los efectos de indemnización y fiscalización, mientras los interesados no dirijan al Comité la comunicación antes citada.

Como consecuencia de este acuerdo, se previene que á partir del día



1.º de Enero quedan suprimidos todos los recargos en los precios, derivados del paro forzoso, que se habían autorizado por los edictos de este Comité, tanto para los que efectúen el trabajo completo, como para los que se sujeten al régimen de reducción.

2.º Desde el día primero de Enero próximo queda rebajado en un 25 por 100 el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y como consecuencia de este acuerdo:

a) El Comité devolverá el importe equivalente á dicho arbitrio, en la parte que ha sido rebajado á los poseedores de balas de algodón que en la citada fecha de primero de Enero existan en España sin elaborar;

b) Los hiladores, á partir del día 15 de Enero, deberán rebajar en los contratos corrientes de cumplimiento el aumento derivado del arbitrio de que se trata, en la proporción de un 25 por 100.

c) Los tejedores deberán hacer la rebaja proporcional en los ajustes corrientes de cumplimiento, á partir del día 15 de Febrero, y

d) A los exportadores se les devolverá el arbitrio en la misma forma que en la actualidad, hasta la fecha del 15 de Marzo, á partir de la que se entenderá reducida la devolución en un 25 por 100, salvo que realizándose la exportación con posterioridad á dicha fecha, los interesados demuestren, á juicio del Comité, que tenían el género dispuesto para exportar en la repetida fecha, habiendo dejado de efectuarlo por dificultades que no les sean imputables; y

3.º Se autoriza la exportación de algodón hilado por la cantidad de cinco millones de kilos durante el año 1919, pero sin que pueda exportarse sino mediante permiso de este Comité, que no lo concederá para un plazo superior á tres meses de la fecha de la petición.

Si antes de espirar el año 1919 se hubiese exportado la cantidad expresada, el Comité estudiará nuevamente si puede aumentarse dicha cifra.

Barcelona 19 de Diciembre de 1918.—El Presidente delegado, Isidro Liesa.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Habiendo transcurrido más de los treinta días después de la publicación del decreto de cancelación, con fecha 19 de Diciembre de 1918, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por el registro siguiente: «Lo Veremos», número 2.378.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado y del público en general; siendo las horas de diez á catorce para presentar nuevas solicitudes de registro.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.—El Ingeniero Jeje, César Iglesias.

## INTERVENCION DE HACENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circulares.

*Pago de recargos municipales de industrial.*

Acordado por el Sr. Delegado que tenga lugar el pago de los recargos municipales sobre las cuotas de la contribución industrial ingresados en Arcas del Tesoro durante el tercer trimestre del año actual, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que tendrá lugar del 24 al 28 (días laborables) ambos inclusive, del mes actual.

Palencia 20 de Diciembre de 1918.—El Interventor, Alejandro Font.

*Recargos municipales sobre cédulas personales del año 1918.*

Acordado por el Sr. Delegado que se satisfaga á los Ayuntamientos de esta provincia lo ingresado en Arcas del Tesoro por el expresado concepto, se les advierte que se podrán al pago las cantidades á que tienen derecho desde el día 24 de los corrientes hasta el 28 (días laborables), ambos inclusive.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.—El Interventor, Alejandro Font.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose formado la matrícula de industrial y de comercio de esta Capital para el año próximo de 1919, queda de manifiesto en esta Administración de Contribuciones por término de ocho días, para que los industriales puedan examinarla y deducir ante la misma las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Palencia 19 de Diciembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Negociado de Consumos.*

### Circular.

Consecuente esta oficina en guardar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la consideración á que les hace acreedores las múltiples é importantes obligaciones que pesan sobre los mismos, ha dejado transcurrir con exceso el plazo reglamentario señalado para la remisión de actas de adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos en el próximo año de 1919, pero como el retraso observado en el cumplimiento de este servicio hay que suponer que ya más que á falta de tiempo obedece á negligencia ó abandono de los funcionarios llamados á cumplirle; esta Administración se vé precisada á cesar en esa tolerancia, llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continua-

ción se relacionan para que, á fin de que puedan librarse de responsabilidades, remitan en el improrrogable plazo de tercero día las indicadas certificaciones de adopción de medios, teniendo en cuenta que el acuerdo á que éstas se refieren ha de ajustarse á las instrucciones comunicadas en las Circulares publicadas en los números de este periódico oficial correspondientes á los días 9 de Agosto, 4 de Octubre y 2 de Noviembre del presente año.

Palencia 20 de Diciembre de 1918.—El Administrador, P. S., Julio Osorio.

### Ayuntamientos.

Autilla del Pino.  
Autillo de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Cubillas de Cerrato.  
Dueñas.  
Frechilla.  
Fresno del Río.  
Guardo.  
Herrera de Valdecañas.  
Magaz.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuso.  
Membrillar.  
Monzón.  
Osornillo.  
Paredes de Nava.  
Pedraza de Campos.  
Pino del Río.  
Pozuelos del Rey.  
Prádanos de Ojeda.  
Reinoso.  
San Llorente de la Vega.  
Tariego.  
Torremormojó.  
Valoria del Alcor.  
Villacidaler.  
Villaherreros.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga.  
Villamediana.  
Villameriel.  
Villamuera de la Cueva.  
Villatoquite.  
Villaumbrales.  
Villodrigo.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

### Requisitoria

Vicario Santamaría, Antonio, hijo de Tomás y Cecilia, de diecisiete años de edad, de estado soltero, natural de Palencia, con vecindad en la misma, jornalero, sin instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de dicha Ciudad en término de veinte días, á disposición de la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Cárcel de esta Ciudad.

Palencia veintiuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Rianza.

## REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA

15.º DE CABALLERÍA.

Anunciada la subasta de dos caballos de desecho el día 3 del corriente y no habiéndose enajenado por falta de licitadores, se anuncia de nuevo en los propios términos que la primera, para el día 31 del corriente, á las once, en el cuartel de San Fernando.

Palencia 16 de Diciembre de 1918.—El Comandante Mayor, Julian M. Carrión.

Terminando en fin del corriente mes el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del mismo, se anuncia á concurso para el 31 del actual, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en las oficinas del Regimiento todos los días laborables, de diez á trece, hasta el señalado para la adjudicación.

El concurso será libre y de cuenta del contratista el importe de los anuncios.

Palencia 21 de Diciembre de 1918.—El Comandante Mayor, Julian M. Carrión.

## Juzgados.

### Palencia.

*Cédula judicial de citación.*

El Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, por providencia de hoy, se ha servido señalar nuevamente para la celebración del juicio de faltas que por lesiones se sigue contra Zoilo Marín Arija, vecino de Santoyo, el día ocho de Enero próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Menéndez Pelayo, 12.

Y para la citación en ignorado paradero de la perjudicada Margarita Puente Tazón, la que deberá concurrir en este Juzgado el día y hora señalados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro yo el Secretario la presente que firmo y rubrico en Palencia á diecinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Sinforiano Andrés.

## Ayuntamientos.

### Quintana del Puente.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda de campo y ganado de este término municipal, con la dotación anual de cien pesetas, consignadas en presupuesto, casa, libre de todo impuesto de consumos, Médico y botica, y además percibirá de los contribuyentes por ambos conceptos aproximadamente 800 pesetas; las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, prefiriendo al que tenga un chico de 12 á 14 años para la custodia del ganado.

Quintana del Puente 19 de Diciembre de 1918.—El Alcalde accidental, Tomás Pobes.



## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 4 del actual para cubrir el déficit de 2.770'13 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de todas clases.	100	8.735	2	>	>	25	2.183	75	
Lefias.....	100	2.345	2	>	>	25	586	25	
TOTAL.....							2.770	>	

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887.

Valbuena de Pisuerga 9 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Eustasio Turzo.—El Secretario, Eutiquio Ruíz.

## VILLASABARIEGO DE UCIEZA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 28 de Noviembre para cubrir el déficit de 1.251'72 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	
Paja de cereales...	100	2.502	2	>	>	50	1.251	72

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887.

Villasabariego de Ucieza 9 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.—El Secretario, Modesto Saldaña.

### Paredes de Nava.

*Providencia.*—Los contribuyentes que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes á los cuatro trimestres del Repartimiento de Consumos de este año durante el período voluntario, de conformidad á lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la vigente instrucción de apremios, quedan incurso en el cinco por ciento sobre sus cuotas, que podrán satisfacer en un plazo de tres días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á dicho efecto se señala la planta baja del Ayuntamiento y horas de diez á una y de tres á seis.

Paredes de Nava 26 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Leopoldo Mota.

### San Cebrián de Campos.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año de 1919, se halla de manifiesto al público por el plazo de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

San Cebrián de Campos 18 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Aquilino Antón.

### Villarramiel.

Por el presente se convoca á concurso por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para cubrir la vacante de una de las titulares de Médico de esta villa, y en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se hace constar lo siguiente:

- 1.º Que la causa que ha producido la vacante, es por renuncia del que la desempeñaba.
- 2.º Que el sueldo de la plaza es de mil pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales, con el descuento que la Ley previene.
- 3.º Que el número de familias designadas para que reciban gratis la asistencia facultativa es de 125, más los pobres transeúntes.
- 4.º Que este Municipio tiene dos titulares.
- 5.º Que la duración del contrato será de tiempo ilimitado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en debida forma, reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el expresado plazo, quedando en completa libertad el que resulte agraciado para contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Villarramiel 4 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Eduardo López.—El Secretario, Serapio Cabrero.

### Palenzuela.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación de mil pesetas, por asistencia á sesenta y cinco familias pobres, haciéndose constar que esta villa constituye una sola titular y que la duración del contrato es por tiempo ilimitado.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, debidamente reintegradas, dirigidas á esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando á las mismas los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

El agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes, por lo que percibirá tres mil quinientas pesetas próximamente.

Palenzuela 30 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Felipe Carrillo.

### Antigüedad.

Don Celerino Sanz Cantero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 12 del actual, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al Matadero para el próximo año de 1919, bajo el tipo de seiscientos ochenta y cinco pesetas.

Los pagos del arriendo de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 3.º del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar al cobro del arbitrio desde el día 1.º de Enero próximo.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, el día veintinueve del mes actual á las once de la mañana.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que ha continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de treinta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, en con-

cepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arriendo del Matadero».

Si se presentan dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisionalmente del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente.

### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero, se comprometo á aceptarlo por cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Antigüedad 17 de Diciembre de 1918.—Celerino Sanz.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Marcelo Abad.

Confecionados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, así como la matrícula industrial para el año 1919, de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se hallan de manifiesto al público en sus respectivas Secretarías por término de ocho días los dos primeros y el de diez la matrícula industrial, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa y legal que sea.

San Cebrián de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los padrones de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Antigüedad.

Dueñas.

La Puebla de Valdivia.

Villafraed.

Villarrabé.